



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 367

Bogotá, D. C., martes, 26 de abril de 2022

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

MESA TÉCNICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 486 DE 2021 SENADO-147 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la cédula animal y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 20 de septiembre de 2021

ACTA

Mesa técnica Proyecto de Ley No. 486 de 2021 Senado-147 Cámara, *"Por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones"*
BOGOTÁ, 20 de septiembre de 2021

Estimada comisión V de Senado, por el presente el Senador Guillermo García Realpe en calidad de Ponente del proyecto de ley y el Representante a la Cámara Edward Rodríguez como autor de la iniciativa legislativa, nos permitimos entregar informe de la mesa técnica realizada de acuerdo a lo solicitado en proposición presentada en la sesión del pasado martes 7 de septiembre de 2021.

Tema a tratar en la reunión: Revisión del proyecto de Ley No. 486 de 2021 Senado-147 Cámara, *"Por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones"* y recepción de comentarios por los asistentes a la mesa técnica.

Hora de la citación: 10:00 a.m.
Hora de inicio: 10:07 a.m.
Hora de Finalización: 11:20 am

Citantes: Por instrucción de la comisión V del Senado el Senador Guillermo García Realpe, Representante a la Cámara Edward David Rodríguez Rodríguez.

Citados: Instituciones de Bienestar y Protección Animal en Bogotá, Cundinamarca, Medellín y Antioquia.

Asistentes: Juan Diego Crisanchó Contratista- Asesor Dirección General Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá (IDPYBA) Luisa Fernanda Rodríguez asesora Subdirección de atención a la fauna (IDPYBA), María Isabel Villegas asesora Subdirección de cultura ciudadana y gestión del conocimiento (IDPYBA), Julián Tarquino Asesor Instituto de Protección y Bienestar Anima Regional Cundinamarca y Diana Santacruz Ordoñez Subsecretaría de Protección y Bienestar Animal de Medellín.

Transcurso de la mesa de trabajo

Se da inicio con la presentación de cada uno de los asistentes y se procede a dar una breve explicación de proyecto de ley objeto de la reunión y del cual se pretende recibir observaciones.

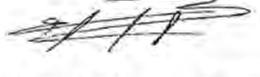
Acto seguido, se da el uso de la palabra a cada uno de los asistentes para que manifiesten sus consideraciones.

Inicia la Dra. María Isabel Villegas, asesora de la subdirección de cultura, quien expone las siguientes inquietudes:

1. La inspección y vigilancia en la actualidad se encuentra a cargo de los Institutos en lo referente a los prestadores de servicio para y con animales (veterinarias, clínicas Vet etc), sin embargo, en lo referente el control no se encuentra en cabeza de los institutos y por lo tanto está dividido en control de procesos sanitarios secretaria de salud y los procesos de maltrato Animal están en trámite policivo. De lo que surge la duda ¿El PI. modifica las competencias de los institutos y les asigna control a sus actividades?
2. Quien realizará la operación de la plataforma: quien se encargará de consolidar la información de cada uno de los institutos en sus territorios (quien es el titular)
3. Respecto a la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal, sugiere que se delimite quienes cumplirán las funciones de presidente y de Secretaría técnica.
4. En lo referente al desarrollo de la plataforma, refiere que, si bien es cierto, la ley establece que se va a crear no determina quién la va a crear. Sugiere que el desarrollador de la plataforma sea el MINTIC, al tener capacidad estructural y financiera para hacerlo.

Continúa en la intervención Luisa Fernanda Rodríguez, asesora de la Subdirección de atención a la Fauna señalando las siguientes observaciones:

1. Establecer como obligatoriedad, que las plataformas privadas que realizan la implantación del Microchip a Volcar la información a la plataforma.
2. Que la iniciativa legislativa obligue a los ciudadanos (propietarios) a actualizar los datos.

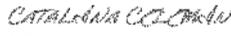
<p>3. Sugieren que el proyecto de ley establezca que los tipos de microchips deben ser de 15 dígitos (ICAR e ISO).</p> <p>4. Refiere que en la actualidad el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá (IDPYBA), realiza la implantación del microchip en los estratos 1,2 y 3 de manera gratuita para quienes demuestren la falta de recursos para adquirir el microchip.</p> <p>5. El instituto IDPYBA en Bogotá ha puesto 300 mil microchips en todos los programas. (Cuatropatas).</p> <p>Finalizan las intervenciones con la Dra. Diana Santacruz Ordoñez con las siguientes apreciaciones al proyecto de Ley:</p> <p>1. Sugiere que la iniciativa legislativa en tratándose del registro e implantación del microchip sea de manera obligatoria e imposición de multa si se incumple. Sustentando que, de esta forma, la problemática de animales en condición de calle podría ser más controlada.</p> <p>2. Considera importante que el registro esté a cargo de la Registraduría Nacional del Estado civil ya que cuenta con toda la infraestructura equipos, personal y experticia para el registro.</p> <p>Respecto al articulado se realizaron los siguientes comentarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art.1: Que el registro sea obligatorio, quitar la expresión animales domésticos y sustituirlo por animales de compañía. • Art.2. Cambiar a entidades territoriales, asignar a dependencia que tenga en los programas ya que no todos los departamentos o municipios cuentan con institutos de bienestar animal. • Art.3. Aclarar en quien recae la responsabilidad. Administrativa y financiera de la mesa Interinstitucional • Art.4. Parágrafo 1. Determinar cuál es la dependencia específica asignada por el ente territorial, en muchos casos recae en otras dependencias. • Art.5. Incluir desparasitación en el control sanitario y cambiar el término "tipificación" para que no sea malentendido con tipos penales. • Art.6 Al tratarse de una iniciativa a nivel nacional se sugiere que la expedición de la cédula animal esté a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil. • Art.7. Evaluar la expresión de propiedad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 10. Sugiere que se designe la entidad la cual realizará la compilación de la información y de esta forma dejar competencias más claras. <p>Concluidas las intervenciones se levanta la sesión de la mesa técnica a las 11:20 am, donde los asistentes se comprometen a allegar por escrito observaciones al proyecto de ley.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>Guillermo García Realpe Senador De La República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Edward David Rodríguez Rodríguez H.R. Cámara por Bogotá</p> </div> </div>
--	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2021 SENADO

por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera.

<p>OAJ</p> <p>Bogotá D.C., 21-04-2022</p> <p>Honorables Senadores. H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés ciro.ramirez@senado.gov.co H.S. Carlos Felipe Mejía Mejía carlos.mejia@senado.gov.co H.S. Guillermo García Realpe guillermo.garcia@senado.gov.co Delcy Hoyos Abad Secretaría Comisión Quinta. comisionquinta@senado.gov.co</p> <p>Publicación: proyecto: Gaceta 892 de 2021 Senado, ponencia: Gaceta 1729 de 2021 Senado</p> <p>Asunto: Proyecto de Ley No. 018 de 2021 Senado "Por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera"</p> <p>Cordial Saludo:</p> <p>La oficina Asesora Jurídica Pregunto a las direcciones del ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, si tiene algunos temas que complementar u objeciones al proyecto de ley 018 de 2021 del Senado. Por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera: las Direcciones de Generación de Conocimiento, Transferencia y Uso del Conocimiento, la Oficina Asesora Jurídica, contestaron de la siguiente forma:</p> <p>Direcciones de Generación de Conocimiento (DGC)</p> <p>"A continuación, el texto de respuesta, como concepto al Proyecto de Ley No. 018 de 2021 Senado "Por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera"</p> <p>"El proyecto de ley que busca el fortalecimiento de la cadena productiva del fique, en su componente de Ciencia, Tecnología e Innovación, establece en su artículo 14, como acción de responsabilidad de Minciencias, en conjunto con las instituciones de educación superior, técnica, tecnológica, el desarrollo de investigaciones en el proceso de generación de valor a la economía del fique, a través de convocatorias para "trabajos de investigación" enfocados en producción, transformación y reconversión.</p>	<p>A este respecto, consideramos que esta acción puede ser complementada con una articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que se enfoque en atender las demandas tecnológicas identificadas por la cadena del fique y que se encuentran relacionadas en la Plataforma Siembra (www.siembra.gov.co), en este sentido, Minciencias buscará que las iniciativas en CTel que estén dirigidas a contribuir con la reducción de las brechas de conocimiento y de tecnología definidas en la Agenda de I+D+i de la cadena del fique, tengan la posibilidad de ser beneficiadas en los diferentes instrumentos de apoyo y fomento adelantados por el ministerio, en los que participen no sólo las IES, sino, además, los Centros e Institutos de Investigación y Desarrollo Tecnológico, que tengan fortalezas en temas de interés de la cadena.</p> <p>Por otro lado, y con el fin de contar con recursos financieros específicos para garantizar lo anterior, una acción relevante en el marco de esta ley consiste en garantizar que un porcentaje del Fondo de Fomento Fiquero (Artículo 2), pueda ser destinado a apalancar la cofinanciación de los proyectos de I+D+i requeridos para fortalecer esta cadena productiva".</p> <p>Dirección Transferencia y Uso del Conocimiento. (DTUC)</p> <p>"En consecuencia, la Dirección de Transferencia y Uso desde su competencia en el marco del proyecto de Ley del asunto, procedemos a efectuar las siguientes observaciones: Artículo 14°. Las instituciones de educación superior, técnica, tecnológica en conjunto con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, desarrollarán investigaciones en el proceso de generación de valor a la economía del fique, así como acciones de fortalecimiento de la investigación especializada en el sector con enfoque en el perfeccionamiento, mejora y recuperación del sector fiquero.</p> <p>Parágrafo: Establézcase la convocatoria a trabajos de investigación enfocados en la producción de fique, transformación tecnológica, reconversión y todo aquello derivado de oferta académica que permita conocer y desarrollar el sector en el marco de la política de ciencia e innovación nacional.</p> <p>Sobre el particular, en el proyecto de Ley es necesario precisar el papel del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, como ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de la Política de Ciencia, Tecnología e Innovación. Adicionalmente, de acuerdo con la Ley 1876 de diciembre 29 de 2017, Colciencias (Ahora Minciencias) coordina el Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, subsistema definido como "conjunto de políticas, instrumentos y actores, así como las relaciones que estos promueven con el objetivo de orientar, planificar, implementar y evaluar las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología, e innovación que se ejecutan en el ámbito agropecuario".</p> <p>"Ley 1876 de diciembre 29 de 2017, Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>5. Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (Pectia). Herramienta de planificación que define los objetivos estratégicos, estrategias y líneas de acción en materia de ciencia, tecnología e innovación sectorial para aumentar la competitividad, sostenibilidad y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población. Se formula para un periodo de 10 años.</p> <p>6. Agenda Dinámica Nacional de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación Agropecuaria (Agenda I+D+i). Instrumento de planificación y gestión para la focalización de recursos y de acciones de I+D+i tendientes al fortalecimiento, dinamización y optimización del SNIA en torno al mejoramiento de la productividad y competitividad sectorial.</p> <p>Artículo 11. Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (Pectia). El Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (Pectia), así como la Agenda I+D+i que lo integra, constituyen el marco orientador</p>
--	--

<p>de la política de CTI para el sector agropecuario. Sus avances y resultados serán incorporados en la Plataforma Siembra. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el responsable de la elaboración y actualización del Pectia, en coordinación con el DNP, Colciencias y Corpoica. Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria para financiar con recursos públicos deberán estar enmarcados en dicho plan. Sin perjuicio de que la administración de los recursos se realice bajo la normativa que le aplique según la fuente. La actualización del Pectia se realizará al menos cada cuatro años.</p> <p>Artículo 17. Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario. Créase el Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario como parte integral del SNIA definido como el 1: conjunto de políticas, instrumentos y actores, así como las relaciones que estos promueven, con el objetivo de orientar, planificar, implementar y evaluar las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología, e innovación que se ejecutan en el ámbito agropecuario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Colciencias coordinarán el Subsistema de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario, para lo cual se articularán con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria o quien haga sus veces en los términos de la Ley 1286 de 2009 y con los demás actores del SNCCTI a través de las instancias definidas para ello". Adicionalmente, en la Ley No. 2162 del 6 de diciembre de 2021, por medio de la cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones, en el ARTÍCULO 7°. En las funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación no se establecen "Desarrollar investigaciones". Sin embargo, como institución que formula y coordina el diseño, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, Minciencias puede incorporar dentro de los mecanismos líneas temáticas asociadas a procesos de agregación de valor y generación de bioproductos para diferentes cadenas productivas, dentro de ellas, la del fique, en el marco de las recomendaciones de la Misión Internacional de Sabios (MIS-2019), la Misión Nacional de Bioeconomía y la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2022 - 2031 CONPES 4069."</p> <p>En ese mismo sentido, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) no está constituido solo por "instituciones de educación superior, técnica, tecnológica" como lo menciona el artículo 14, sino también, por investigadores, grupos de investigación, Centros e institutos de investigación, Centros de desarrollo tecnológico, Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRIS), Empresas Altamente Innovadoras (EAIAs), Unidades empresariales de I+D+i, Incubadoras de empresas de base tecnológica, Centros de innovación y de productividad, Parques Científicos, Tecnológicos o de Innovación, Centros de ciencia, Organizaciones que fomentan el uso y la apropiación de la CTI (1).</p> <p>Por lo anterior, se sugiere la modificación del artículo 14 en los siguientes términos:</p> <p>• Artículo 14°. Los actores reconocidos del SNCCTI con la orientación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, podrán desarrollar actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación en el proceso de generación de valor a la economía del fique, así como las acciones de fortalecimiento de la investigación especializada en el sector con enfoque en el perfeccionamiento, mejora y recuperación del sector fiquero, que guarden relación con la Misión Internacional de Sabios y el CONPES 4069.</p> <p>Parágrafo: Establézcase la posibilidad que en el marco de las convocatorias de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que fomenten el sector agropecuario puedan establecerse líneas enfocadas en la producción de fique, transformación tecnológica, reconversión y todo aquello que permita el incremento del valor agregado del sector fiquero, en el marco de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación Nacional".</p>	<p>La Oficina Asesora Jurídica (OAJ).</p> <p>La oficina asesora jurídica, encuentra que en el tema del artículo 14 del proyecto de ley 018/2021 Senado, es perentorio que lo conozca el Ministerio de Hacienda y crédito Público, puesto que hay que realizar convocatorias y para tal fin se debe dejar las partidas presupuestales, para que Minciencias sea el articulador en cuanto a las mismas.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> CATALINA CELEMIN CARDOSO JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA</p>
--	--

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2021 SENADO - 010 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL 274 DE 2020 CÁMARA

por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.

<p align="center">DOCUMENTO</p> <p align="center">“Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”</p> <p align="center">(Proyecto de Ley 213 de 2021 Senado - 010 de 2020 Cámara, acumulado con el 274 de 2020 Cámara)</p> <p>La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones con respecto del proyecto de ley de la referencia.</p> <p>En primer lugar, agradecemos los ajustes realizados al proyecto en la ponencia para tercer debate y que hayan tenido en cuenta algunas de nuestras modificaciones propuestas. En segundo lugar, hay unos puntos que siguen siendo sensibles para el sector empresarial como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> La prohibición de exportación; Consideramos importante y necesaria, poder dejar la excepción relacionada con la contención de alimentos preenvasados para garantizar inocuidad; Vemos con preocupación las metas consagradas en los numerales 3 y 4 del artículo 18 sobre Responsabilidad Extendida del Productor (REP); Algunos productos no quedaron excluidos de la prohibición y actualmente son sujetos de aprovechamiento a través de modelos de Economía Circular bajo REP (consideramos que en estos casos la prohibición o sustitución gradual no es la solución a la problemática que plantea el proyecto); La alusión específica al poliestireno expandido, siendo uno de los materiales que hoy está siendo reciclado; Los productos farmacéuticos/medicamentos, dispositivos médicos, suplementos dietarios y alimentos para propósito médico especial, entre otros, deberían estar excluidos de las excepciones del proyecto en su ámbito de aplicación; y 	<p>g) No vemos conveniente el artículo nuevo sobre etiquetado, el cual iría en contravía de la reducción en el uso de plástico que busca el proyecto.</p> <p>Es importante tener en cuenta que el país avanza en el camino hacia una economía circular. Son importantes los resultados que se han alcanzado durante el primer periodo de vigencia de la norma de Residuos de Envases y Empaques, en el marco de la Responsabilidad Extendida al Productor. Su implementación ha incrementado la cantidad de materiales aprovechados, ha contribuido a aumentar la infraestructura para el procesamiento, ha contribuido a fortalecer la labor de los recicladores de oficio y ha reducido la cantidad de residuos que se descargan inadecuadamente al medio ambiente, salvando el valor de muchos materiales que antes se consideraban residuo.</p> <p>Inspirados en este avance, queremos reconocer los importantes desarrollos que trae el nuevo articulado del proyecto de ley, como lo mencionamos, pero igualmente resaltar algunos elementos que nos preocupan y plantean algunos ajustes que contribuirán a seguir impulsando la práctica de la economía circular a mayor escala; que darán mayor claridad sobre la aplicación de muchas de las disposiciones; y que mantendrán la dinámica económica y la generación de empleo en los sectores productivos involucrados.</p> <p>A continuación, presentamos las propuestas de modificación a algunos artículos del texto de la ponencia:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Artículo propuesto para Primer Debate Comisión V – Senado sobre el cual se hace observación y propuesta</th> <th>Observación y Propuesta para el debate en Comisión V de Senado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohíbe la introducción en el mercado, comercialización y distribución, en el territorio nacional de los productos listados en el artículo 5°, en los plazos del artículo 6°, que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido.</td> <td>Se solicita eliminar la referencia o especificación de la resina: <u>Poliestireno Expandido</u>, porque cualquier otro polímero podría ser usado para fabricar Plástico de un solo uso, y porque con el Poliestireno expandido se fabrican productos de larga duración. Los elementos del poliestireno expandido son reciclables 100%, por lo cual deberían estar excluidos de la prohibición. Hoy en día, se reciclan para elaborar diferentes</td> </tr> <tr> <td>Quienes introduzcan en el mercado, comercialicen o distribuyan plásticos de un solo</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Artículo propuesto para Primer Debate Comisión V – Senado sobre el cual se hace observación y propuesta	Observación y Propuesta para el debate en Comisión V de Senado	Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohíbe la introducción en el mercado, comercialización y distribución, en el territorio nacional de los productos listados en el artículo 5°, en los plazos del artículo 6°, que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido.	Se solicita eliminar la referencia o especificación de la resina: <u>Poliestireno Expandido</u> , porque cualquier otro polímero podría ser usado para fabricar Plástico de un solo uso, y porque con el Poliestireno expandido se fabrican productos de larga duración. Los elementos del poliestireno expandido son reciclables 100%, por lo cual deberían estar excluidos de la prohibición. Hoy en día, se reciclan para elaborar diferentes	Quienes introduzcan en el mercado, comercialicen o distribuyan plásticos de un solo	
Artículo propuesto para Primer Debate Comisión V – Senado sobre el cual se hace observación y propuesta	Observación y Propuesta para el debate en Comisión V de Senado						
Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohíbe la introducción en el mercado, comercialización y distribución, en el territorio nacional de los productos listados en el artículo 5°, en los plazos del artículo 6°, que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido.	Se solicita eliminar la referencia o especificación de la resina: <u>Poliestireno Expandido</u> , porque cualquier otro polímero podría ser usado para fabricar Plástico de un solo uso, y porque con el Poliestireno expandido se fabrican productos de larga duración. Los elementos del poliestireno expandido son reciclables 100%, por lo cual deberían estar excluidos de la prohibición. Hoy en día, se reciclan para elaborar diferentes						
Quienes introduzcan en el mercado, comercialicen o distribuyan plásticos de un solo							

<p>uso y/o poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5°, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos productos, por alternativas sostenibles conforme se encuentra señalado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 2 de la presente ley. (...)</p> <p>Y</p> <p>Artículo 5°. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4o aplica para los siguientes productos plásticos de un solo uso, incluidos aquellos elaborados de poliestireno expandido y los fabricados con plástico oxodegradable:</p>	<p>productos como madera plástica, muebles, tubos, estibas, pinturas, entre otros. Además, el Plan Nacional de Gestión Sostenible del Plástico de un solo uso, no incluye este material ni productos de este material, dentro de los elementos que deben ser sustituidos, sino que, partiendo de esta realidad de que son reciclables, establece el lineamiento de fortalecimiento de la cadena de aprovechamiento para fortalecer la cadena de aprovechamiento, y asigna la meta de un aprovechamiento mínimo de un 25% para el año 2025 y un 50% para el año 2030, para recipientes utilizados para empacar o envasar comidas y alimentos preparados en el sitio, para llevar o consumir, incluidos los productos fabricados en poliestireno expandido (icopor).</p> <p>En el mismo sentido, se solicita eliminar esta mención al poliestireno expandido en el Artículo 5, sobre ámbito de aplicación.</p> <p>Propuesta:</p> <p>Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. <i>Se prohíbe la introducción en el mercado, comercialización y distribución, en el territorio nacional de los productos listados en el artículo 5°, en los plazos del artículo 6°, que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido.</i></p> <p>Quienes introduzcan en el mercado, comercialicen o distribuyan plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido</p>	<p>incluidos en el listado del artículo 5°, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos productos, por alternativas sostenibles conforme se encuentra señalado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Artículo 5°. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4o aplica para los siguientes productos plásticos de un solo uso, incluidos aquellos elaborados de poliestireno expandido y los fabricados con plástico oxodegradable:</p> <p>Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. (...)</p> <p>Parágrafo 3°. La prohibición respecto a la producción o fabricación de cualquiera de los productos a las que se refiere el artículo primero y el presente artículo, aplicará también cuando el objeto de cualquiera de las actividades sea la exportación de los productos a los que se refiere la presente ley.</p> <p>Y</p> <p>Artículo 6°. Plazos de aplicación. (...)</p> <p>Parágrafo. La prohibición respecto de la exportación de los productos señalados en el artículo 5° de la presente ley se aplicará al término de los cuatro años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Se llama la atención sobre un par de redacciones en el texto de la ponencia, que no guardan coherencia con el hecho de que <u>la exportación de productos plásticos de un solo uso no está prohibida</u>, como quedó plasmado en el texto aprobado en Segundo debate en Cámara de este proyecto de Ley, después de una larga y soportada discusión en Plenaria, y bien modificado en el título en esta Ponencia.</p> <p>El Parágrafo 3 de este artículo, establece que la prohibición a la fabricación de los Plásticos de un solo uso, <u>aplica también</u> cuando el objeto de esa producción sea la exportación. Esta medida resulta desproporcionada y gravosa, además carece de fundamento jurídico y técnico suficiente, pues la Prohibición a la Exportación de PUSU, fue eliminada en el texto aprobado en Plenaria de Cámara, razón por la cual, esta aclaración del Parágrafo 3 como está en la ponencia para tercer debate, sería contraria a la decisión de eliminar la prohibición a la exportación</p>
<p>tomada por la mayoría de los congresistas.</p> <p>El objetivo original de este Parágrafo, era aclarar, que como la prohibición a la exportación se eliminaba, entonces, era necesario aclarar que la fabricación con el propósito de exportar, no estaría prohibida. De esta manera, resulta necesario dejar este Parágrafo igual a como quedó en el texto aprobado en Plenaria de Cámara.</p> <p>De otra parte, las exportaciones de productos y materiales plásticos no se consideran en sí mismos factores que deterioran el ambiente, en los términos de nuestro Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y dentro de la exposición de motivos, no se sustenta con suficiencia técnica-científica la necesidad de prohibir las exportaciones. Al respecto, en asuntos de materia ambiental internacional, la obligación del Estado colombiano es "regular la utilización de recursos naturales renovables compartidos con países limítrofes" y "la adopción de medidas para que no cause perjuicios sensibles a otros países el uso puramente interno de los recursos naturales" (art. 10 Dec. 2811/74), es decir, que sólo podría regularse [o restringirse] la exportación si las materias primas de estos productos provinieran de ecosistemas compartidos en las zonas de frontera o que con su producción se causen perjuicios ambientales a los países vecinos, situación que hasta el momento no está demostrada.</p> <p>Finamente, en el mismo sentido, en el artículo 18 que habla de la Responsabilidad</p>	<p>Extendida del Productor,</p> <p>Propuesta:</p> <p>Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Parágrafo 3°. La prohibición respecto a la producción o fabricación de cualquiera de los productos a las que se refiere el artículo primero y el presente artículo, <u>no aplica también</u> cuando el objeto de cualquiera de las actividades sea la exportación de los productos a los que se refiere la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Plazos de aplicación (...)</p> <p>Parágrafo. La prohibición respecto de la exportación de los productos señalados en el artículo 5° de la presente ley se aplicará al término de los cuatro años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 5°. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4o aplica para los siguientes productos plásticos de un solo uso, incluidos aquellos elaborados de poliestireno expandido y los fabricados con plástico oxodegradable: (...)</p> <p>4. Envases o empaques, recipientes y bolsas para contener líquidos no preenvasados, para consumo inmediato, para llevar o para entregas a domicilio.</p> <p>5. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer;</p> <p>9. Envases o empaques y recipientes para contener o llevar comidas o alimentos para consumo inmediato utilizados para llevar o para entregas a domicilio.</p> <p>13. Empaques, envases o cualquier recipiente empleado para la comercialización, al consumidor final, de frutas, verduras, tubérculos, hierbas</p>	<p>Se considera que definitivamente la prohibición o sustitución gradual no es la solución a la problemática que plantea el proyecto para los elementos enumerados en los numerales 4,5, 9 y 13.</p> <p>Se sugiere eliminar los numerales 4, 5, 9 y 13 del artículo. El uso del plástico en el mercado de alimentos y bebidas, en particular los envases, empaques o envolturas, tiene un sustento normativo en el marco de los derechos de los consumidores, cuya fuente reside en los artículos 252, 266 y siguientes de la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional), conforme los cuales las superficies que estén en contacto con los alimentos o</p>

<p>aromáticas, hortalizas, hongos y huevos, que en su estado natural cuenten con cáscara. (...)</p>	<p>bebidas deben ser inertes a éstos y no modificar sus características organolépticas y fisicoquímicas.</p> <p>Igualmente, los envases y embalajes deben estar fabricados con materiales que garanticen la inocuidad del alimento, impedir la migración y conferir una protección adecuada contra la contaminación, de conformidad con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente en las Resoluciones 683, 4142 y 4143 de 2012; 834, 835 y 2674 de 2013 porque la comercialización de ciertas frutas, verduras, tubérculos y demás alimentos señalados en el numeral, requieren condiciones especiales de conservación a fin de evitar no sólo su deterioro sino cumplir los requisitos sanitarios exigidos, evitar la contaminación cruzada y el desperdicio, teniendo en cuenta que el desperdicio de alimentos es uno de los mayores generadores de gases efecto invernadero e impacta directamente el ambiente, al paso que afecta sensiblemente las medidas que se han adoptado contra la desnutrición.</p> <p>De ser aceptadas estas prohibiciones, y las excepciones, no entenderíamos cómo sería económicamente viable para un empresario el fabricar productos sólo para uso o por razones de higiene o salud, para venderle a los establecimientos que brindan asistencia médica o para el uso de personas con discapacidad. No es factible prever una demanda de producto para ello y mucho menos establecer la viabilidad económica de tener capacidades o infraestructura para</p>	<p>producir únicamente productos de plástico para esos fines</p> <p>Propuesta:</p> <p>Artículo 5°. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4o aplica para los siguientes productos plásticos de un solo uso, incluidos aquellos elaborados de poliestireno expandido y los fabricados con plástico oxodegradable: (...) 4. Envases o empaques, recipientes y bolsas para contener líquidos no preenvasados, para consumo inmediato, para llevar o para entregas a domicilio. 5. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer; 9. Envases o empaques y recipientes para contener o llevar comidas o alimentos para consumo inmediato utilizados para llevar o para entregas a domicilio. 13. Empaques, envases o cualquier recipiente empleado para la comercialización, al consumidor final, de frutas, verduras, tubérculos, hierbas aromáticas, hortalizas, hongos y huevos, que en su estado natural cuenten con cáscara. (...)</p> <p>Comentario 1. Se considera muy importante y necesaria, poder dejar la excepción relacionada con la contención de alimentos preenvasados para garantizar inocuidad.</p> <p>Propuesta 1</p> <p>Artículo 5. Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual señalada en el artículo 4°, los plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p> <p>1. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos;</p>	<p>polímeros biodegradables, pero a la fecha no se cuentan con resultados de éxito.</p> <p>Propuesta del Comentario 2:</p> <p><i>(Nuevo numeral). Insumos y materiales empleados en el manejo, almacenamiento temporal; fabricación y análisis de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, y alimentos para propósitos médicos especiales; o empleados en cualquier punto de la cadena productiva, así como sus envases y empaques.</i></p> <p>Comentario 3</p> <p>Finalmente, se propone incluir una excepción más para los pitillos adheridos a envases por razones de inocuidad y asepsia, diferenciando los mismos, de aquellos que se entregan sueltos. Sin estos, soluciones de envasado aséptico en envases de porción, pierden su funcionalidad con impacto en la población beneficiaria, pero también en la actividad económica de la compañía.</p> <p>Propuesta Comentario 3:</p> <p><i>(nuevo numeral) Pitillos de base polimérica que, por razones de asepsia o inocuidad, se comercializan como una única unidad de venta adheridos a envases de una capacidad máxima de 300ml. Estos pitillos deberán contar con sistema de retención para facilitar su recolección y reciclaje junto con el envase."</i></p> <p>Artículo 18°. Responsabilidad extendida del productor. Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5°, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno</p>
<p>2. Contener productos químicos que presentan riesgo a la salud humana o para el medio ambiente en su manipulación; 3. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que, por razones de asepsia o inocuidad, por encontrarse en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso. 119 4. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias; 5. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica y para el uso por parte de personas con discapacidad. 6. Aquellos artículos plásticos de un solo uso fabricados por productores puedan certificarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como "plásticos neutros" en los términos del artículo 20 de la presente ley; 7. Los plásticos de un solo uso cuyos sustitutos, en todos los casos, tengan un impacto ambiental y humano mayor de acuerdo con resultados de Análisis de Ciclo de Vida que incorporen todas las etapas del ciclo de vida del plástico (extracción de materia prima, producción, fabricación, distribución, consumo, recolección, disposición final (incluyendo su persistencia en el ambiente)). 9. En cualquier caso, aquellos empaques o envases de los productos tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar, salvo aquellos que tengan por objeto empaquetar o envasar frutas, verduras y tubérculos que en su estado natural cuenten con cáscara; hierbas aromáticas; hortalizas; hongos; huevos; ropa de lavandería; diarios; periódicos; y empaques para líquidos, alimentos y comidas no preenvasados para consumo inmediato, para llevar o para entrega a domicilio. 10. Empacar o envasar residuos peligrosos, de acuerdo con la normatividad vigente.</p>	<p><i>el artículo 4°, los plásticos de un solo uso destinados y usados para:</i> (...) <u>(nuevo numeral) Contener y preservar materias primas y alimentos preenvasados que garanticen la inocuidad de acuerdo con la legislación sanitaria</u></p> <p>Comentario 2 Se propone la inclusión de una excepción que había sido aceptada previamente por la Comisión creada en la discusión para segundo debate, pero que finalmente no quedó incluido en el texto aprobado, relacionado con los elementos de plástico de un solo uso empleados para el manejo almacenamiento y fabricación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y suplementos dietarios.</p> <p>La excepción propuesta, es para los bienes primarios y esenciales para la población, tales como: productos farmacéuticos y medicamentos, dispositivos médicos, suplementos dietarios y alimentos para propósito médico especial. Teniendo en cuenta que Resolución 371/09, que rige para la gestión de devolución de productos posconsumo de fármacos o medicamentos vencidos incluyendo sus envases y empaques, la cual exige a los fabricantes de productos farmacéuticos, so pena del retiro del registro sanitario, dar cumplimiento a un plan de gestión ambiental de residuos de envases y empaques.</p> <p>En caso de que el plástico se prohibiera en medicamentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y alimentos para propósito médico especial, se podría generar desabastecimientos al no existir opciones de sustitución. En este caso, cabe resaltar que algunos fabricantes de plásticos usados para fines farmacéuticos, han empezado a realizar ensayos con nuevos</p>	<p>Se considera muy importante y necesaria, poder dejar la excepción relacionada con la contención de alimentos preenvasados para garantizar inocuidad.</p>	<p>Se considera inconveniente incluir nuevas metas de REP y nuevos materiales diferentes a los que ya se tienen contemplados en la Resolución 1407 de 2018. Hasta la fecha, el sector privado se</p>

<p>nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP.</p> <p>Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado productos plásticos, deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso bajo un régimen de responsabilidad extendida del productor. Las empresas tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para presentar el Plan. La implementación del plan iniciará tras el vencimiento del término anterior y los primeros resultados deberán presentarse a la ANLA a más tardar en el tercer (3) año de vigencia.</p> <p>El Plan de Gestión Ambiental estará orientado a mitigar los impactos ambientales negativos a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva. Igualmente deberá incluir medidas de prevención de la contaminación a lo largo de todo el ciclo de vida. Para ello deberán implementar diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.</p> <p>Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto, en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos.</p>	<p>ha venido preparando y organizado a través de los diferentes iniciativas e inversiones para cumplir con lo previsto en dicha Resolución.</p> <p>Específicamente en lo que se refiere al porcentaje de aprovechamiento del 45% para los envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad, (numeral 3).</p> <p>Actualmente no hay certeza técnica que garantice que en 2030 se logre llegar a un porcentaje de aprovechamiento del 45% para envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad, pues no se cuenta con la infraestructura para lograrlo.</p> <p>De otro lado, se considera que en la práctica las metas relacionadas con: el porcentaje de aprovechamiento y el porcentaje de materia prima reciclada incorporada en el producto, son las más importantes y reflejan el desempeño real que se busca en beneficio del ambiente, vs una meta de recolección, de esta manera, se cree que la meta establecida en el numeral 4 en la práctica no reviste mucha utilidad, toda vez que la empresa que esté obligada a incorporar material reciclado en sus botellas debe asegurar una recolección de volumen de material mucho mayor, teniendo en cuenta el patrón de pérdidas y rechazos que se dan en el proceso Botella a Botella grado alimenticio.</p> <p>En un modelo exitoso como el de México, se tiene actualmente una recolección entre el 57% y el 60% con una meta de incorporación</p>	<p>En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad en plásticos no señalados por esta norma como de un solo uso, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al año 2025, las botellas PET de agua potable tratada, definidas en la Resolución 12186 de 1991 del Ministerio de Salud o la que la modifique y sustituya, deberán fabricarse con mínimo 70% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030; 2. Al año 2025, las botellas PET que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse con mínimo 20% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040. Estas medidas definidas en el numeral 2 y 3 aplicaran para los envases que por sus características técnicas y, de acuerdo a las normativas vigentes del INVIMA, puedan incorporar material reciclado 3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento de las botellas, los envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad deberá ser de al menos el 45% 4. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos deberán ser recolectados al 90% <p>Así mismo, se promoverán por parte del gobierno nacional, los incentivos para estimular los avances en empacotecnia que acojan las empresas en el país</p>	<p>de resina reciclada en un periodo de implementación del sistema que lleva 10 años.</p> <p>Así mismo, este numeral 4 entra en una contradicción con los No. 1 y 2 del mismo artículo, los cuales reflejan un proceso de gradualidad importante para asegurar y garantizar la madurez de una cadena de aprovechamiento del PET en este esquema de Responsabilidad Extendida del Productor</p> <p>Y finalmente, esta norma, con las metas anotadas, busca imponer a la industria en general la obligación de recolección - un sistema de depósito y recolección exclusivo para este tipo de productos- muy al corte de otros países, obviando que las condiciones sistémicas de Colombia son diferentes y particulares.</p> <p>Si bien esta clase de medidas se han aplicado en la UE, se fundamentan en sistemas de REP maduros que tienen una alta financiación y con una cadena informada de consumidores, diferencias estructurales que distan de la realidad colombiana. De forma que en Colombia establecer un parámetro de recolección en cabeza de la industria al 90% ocasionaría un gran impacto social para los recicladores, así como una pérdida de valor tanto para los Sistemas REP como para el Sistema de Servicio Público de Aseo, ya que los pondría a competir, toda vez que la eficacia de un cumplimiento al 90% no se logra con el sistema actual de REP basado principalmente en los recicladores, ya que su proceso, tiene varias etapas de desarrollo, como la organización, la formalización y su estandarización de procesos organizados manuales.</p>
<p>(...)</p>	<p>En consecuencia, si se establece una tasa de recolección al 90% a fin de asegurar el cumplimiento, la industria deberá migrar del sistema actual del REP, hacia un sistema de lógica inversa - creación de canales de recogida selectiva de residuos -, diferente al sistema REP, lo cual evidentemente afectará¹ a los recicladores, sujetos de especial protección por parte de la Corte Constitucional - Sentencias T-724 de 2003 / T-291 de 2009-, de manera que cualquier medida legal o administrativa que pueda afectar a este segmento poblacional debe evitarse.</p> <p>Al efecto, la Corte Constitucional ha ordenado la adopción de medidas afirmativas² a este grupo poblacional, resaltándose específicamente la garantía que se debe brindar sobre su derecho al trabajo en el oficio de reciclaje.</p> <p>En consecuencia, establecer una medida de recolección en cabeza de la industria, afectaría a los recicladores de oficio- población vulnerable del país y sujetos de especial protección por parte del Estado-. En el evento en que la industria con el fin de asegurar la meta del 90% de efectividad deba instalar un sistema de logística inversa, de plano eliminará el trabajo de apoyo que desde los Sistemas de REP está ya brindando a los recicladores de oficio.</p> <p>Propuesta:</p> <p><i>En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los</i></p>	<p>envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad en plásticos no señalados por esta norma como de un solo uso, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al año 2025, las botellas PET de agua potable tratada, definidas en la Resolución 12186 de 1991 del Ministerio de Salud o la que la modifique y sustituya, deberán fabricarse con mínimo 70% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030; 2. Al año 2025, las botellas PET que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse con mínimo 20% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040. Estas medidas definidas en el numeral 1 y 2 y 3 aplicaran para los envases que por sus características técnicas y, de acuerdo a las normativas vigentes del INVIMA, puedan incorporar material reciclado 3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento de las botellas, los envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad deberá ser de al menos el 45% 4. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos deberán ser recolectados al 90% <p>(...)</p>	<p>envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad en plásticos no señalados por esta norma como de un solo uso, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al año 2025, las botellas PET de agua potable tratada, definidas en la Resolución 12186 de 1991 del Ministerio de Salud o la que la modifique y sustituya, deberán fabricarse con mínimo 70% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030; 2. Al año 2025, las botellas PET que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse con mínimo 20% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040. Estas medidas definidas en el numeral 1 y 2 y 3 aplicaran para los envases que por sus características técnicas y, de acuerdo a las normativas vigentes del INVIMA, puedan incorporar material reciclado 3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento de las botellas, los envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad deberá ser de al menos el 45% 4. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos deberán ser recolectados al 90% <p>(...)</p>

¹ Sin el acceso al PET, las Asociaciones de Recicladores de Oficio pierden de plano el 30 % de sus ingresos mensuales, afectándose el derecho al trabajo de este segmento poblacional, dada la obligación de recolección en cabeza de la industria.

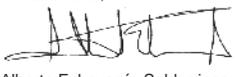
² Por medidas o políticas afirmativas, en términos constitucionales podemos encontrar a aquellas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tenga una mayor representación, con el fin de conseguir una mayor igualdad sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades

Conclusión:

Como lo mencionamos al inicio, la ANDI agradece las modificaciones que trae la ponencia y respetuosamente llamamos la atención sobre los puntos que siguen siendo sensibles para el sector empresarial como lo son:

- La prohibición de exportación;
- Consideramos importante y necesaria, poder dejar la excepción relacionada con la contención de alimentos preenvasados para garantizar inocuidad;
- Vemos con preocupación las metas consagradas en los numerales 3 y 4 del artículo 18 sobre Responsabilidad Extendida del Productor (REP);
- Algunos productos no quedaron excluidos de la prohibición y actualmente son sujetos de aprovechamiento a través de modelos de Economía Circular bajo REP (consideramos que en estos casos la prohibición o sustitución gradual no es la solución a la problemática que plantea el proyecto);
- La alusión específica al poliestireno expandido, siendo uno de los materiales que hoy está siendo reciclado;
- Los productos farmacéuticos/medicamentos, dispositivos médicos, suplementos dietarios y alimentos para propósito médico especial, entre otros, deberían estar excluidos de las excepciones del proyecto en su ámbito de aplicación; y
- No vemos conveniente el artículo nuevo sobre etiquetado, el cual iría en contravía de la reducción en el uso de plástico que busca el proyecto.

Cordialmente,



Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Abril de 2021

CONCEPTO JURÍDICO DEL CONSEJO GREMIAL NACIONAL AL PROYECTO DE LEY DE NÚMERO 213 DE 2021 SENADO, 10 DE 2020 CÁMARA

por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., abril de 2022</p> <p>Honorable Senadora MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL Comisión Quinta Constitucional de Senado CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Ciudad</p> <p>Asunto: Comentarios al proyecto de ley de radicado 213/21S, 10/20C Política reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso</p> <p>Respetada Senadora,</p> <p>El Consejo Gremial Nacional, foro de deliberación permanente conformado por los 30 gremios más representativos del sector empresarial y productivo de Colombia, está comprometido con las acciones y propuestas que buscan el desarrollo económico bajo la perspectiva de sostenibilidad ambiental y de protección del medio ambiente.</p> <p>Es por esta razón que iniciativas como el proyecto de ley de radicado 213/21S, 10/20C "por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", revisten del mayor interés para nuestra organización.</p> <p>De esta manera, de forma respetuosa nos permitimos presentar los siguientes comentarios, los cuales se consideran pertinentes para facilitar que esta iniciativa sume en el proceso de protección del medio ambiente con conciencia sobre las necesidades y retos que supone la implementación en nuestro sistema jurídico y económico.</p> <p>- Consideraciones generales:</p> <p>El sector privado resalta la importancia y la urgencia que se tiene de evitar que cualquier plástico, una vez se convierta en residuo, termine en el ambiente. Es por lo que, frente al análisis de construcción e implementación de una política pública de reducción gradual de plásticos de un solo uso presenta las siguientes consideraciones:</p> <p>De acuerdo con cifras del DANE del año 2020, en Colombia la industria plástica está compuesta por más de 2.500 establecimientos de comercio, administrados principalmente por MiPymes, genera alrededor de 220.000 puestos de trabajo, ventas cercanas a 19 billones de pesos por año, exportaciones de alrededor de 4.5 billones de pesos y pago en impuestos por más de 1 billón de pesos anuales. Frente a estas cifras, una iniciativa que prohíbe la disposición de plásticos de un solo uso no se debe implementar sin un debido análisis previo de impacto ambiental de sustitutos del plástico, ni económico.</p> <p>Los efectos de este proyecto representan un impacto sustancial en materia de política económica. Por ejemplo, en el caso colombiano, el sector plástico perdería más de 100.000 puestos de trabajos directos, lo que representa casi la mitad de los empleos generados por este sector productivo. A su vez, el proyecto de ley podría impactar a distintos sectores de la economía, como el sector</p>	<p>agropecuario, en la medida en que prohíbe empaques plásticos para productos a granel el huevo. A su vez, el sector comercio también se vería afectado al prohibir artículos desechables como vasos, platos o cubiertos de plástico, productos usados con frecuencia por vendedores ambulantes, tenderos y pequeños restaurantes.</p> <p>Tampoco se pueden omitir los efectos que asumirían las familias con ocasión a los sobrecostos que se generarían para la adquisición de bienes de primera necesidad y que se sumarían a los efectos inflacionarios que está sufriendo el mundo. Esto se debe, a que la sustitución de plástico por otros materiales de empaques tiene unos costos que son 2, 3 y hasta 20 veces el valor del empaque en plástico, lo que equivaldría a 1 o 2 veces un IVA a la canasta básica.</p> <p>Frente al análisis de los sustitutos del plástico, es fundamental, antes de prohibir un producto por motivos ambientales, asegurarse que los posibles sustitutos no tendrán un mayor impacto ambiental, pues carecería de fundamento la medida. También vale la pena tener presente que todos los plásticos pueden ser aprovechados mediante procesos como el reciclaje mecánico o químico o la valorización energética, así las cosas, no hay lugar a suponer que un producto es más o menos necesario o indispensable que otro.</p> <p>Frente a estas consideraciones, es necesario que el país continúe desarrollando estrategias y acciones que permitan la gestión integral de residuos y no la implementación de medidas prohibitivas, teniendo en cuenta que no se conocen los impactos de la prohibición en términos sociales y ambientales con respecto al reemplazo del plástico por otros materiales. Por lo tanto, aún existen formas para promover estrategias como: i) economía circular a través de instrumentos que permitan tener sistemas de aprovechamiento de residuos consolidados en las ciudades principales y en aras de cumplir con el CONPES de Gestión de Residuos Sólidos; ii) participación ciudadana en la gestión de residuos; iii) uso a nivel industrial de materia prima de origen reciclable y; iv) desarrollos y revisiones normativas en torno al aprovechamiento, reciclaje y reutilización.</p> <p>- Comentarios al articulado del proyecto de ley de radicado 213/21S, 10/20C</p> <p>Muchas de las acciones propuestas en el presente proyecto de ley, ya están incorporadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en asuntos como: i) sustitución gradual de materiales; ii) investigación; iii) gestión en plásticos oxodegradables; iv) estrategia de etiquetado; v) programa de cultura ciudadana y; vi) prohibición de ingreso de plásticos de un solo uso a Parques Nacionales Naturales, ya que se encuentran reglamentados en el Plan Nacional de Gestión de Plásticos de un solo uso y en la Resolución 1558 de 2019.</p> <p>Es por esto que, el proyecto de ley debería contener una articulación con las iniciativas que se han desarrollado e implementado por parte del Gobierno Nacional en relación con la utilización de plásticos de un solo uso.</p> <p>El Plan Nacional para la Gestión Sostenible de los Plásticos de un Solo Uso presentado el 2 de junio de 2021 por el Ministro de Ambiente, es el resultado del trabajo de más de dos años de la Mesa Nacional para la Gestión Sostenible del Plástico, conformada por 24 entidades, incluyendo diferentes Ministerios, ONGs, Universidades, Asociaciones de Recicladores, gremios económicos, entre otros representantes del sector privado.</p> <p>Con el Plan, se busca priorizar la gestión sostenible del plástico de un solo uso, a partir de instrumentos y acciones que promuevan el consumo responsable, la reutilización y el aprovechamiento o reciclaje de los residuos, con el fin de evitar la contaminación, proteger los recursos naturales y fomentar nuevas oportunidades de empleo e ingresos.</p>
--	--

Así mismo, se debería tener en cuenta los planes de responsabilidad extendida del productor y las transiciones hacia procesos de materiales difíciles de reciclar establecidos en las Resoluciones 1407 de 2018 y 2184 de 2019. En línea con lo anterior, el proyecto no tiene en consideración la gestión integral de los residuos de envases y empaques, incluidos los de plástico bajo el principio de Responsabilidad Extendida del Productor -REP-, establecido en la Resolución 1407 de 2017 y la Resolución 1342 de 2020 que la modifica parcialmente, y en la Resolución 2184 de 19 del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde se establece el código de colores para la separación de los residuos en la fuente.

Frente al articulado se debe resaltar:

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
Artículo 1°. Objeto. Con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, la salud y el goce de un ambiente sano, se establecen medidas orientadas a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se dictan disposiciones que permitan su sustitución gradual por alternativas sostenibles y su cierre de ciclos, y se establecen medidas complementarias.	Quitar la referencia a reducir la producción. Está bien el consumo, pero al momento de incorporar "reducción" a "producción" se puede prestar para mal entendidos.	Artículo 1°. Objeto. Con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, la salud y el goce de un ambiente sano, se establecen medidas orientadas a la disminución en el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se dictan disposiciones que permitan su sustitución gradual por alternativas sostenibles y su cierre de ciclos, y se establecen medidas complementarias.
Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones: (...)		
2. Alternativas sostenibles. Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables o plásticos biodegradables en condiciones ambientales naturales reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso.	Dentro de las alternativas sostenible, es importante incluir los productos plásticos reutilizables como alternativas sostenibles. Por ejemplo, los sacos o bolsas reutilizables para el mercado, los termos o vasos reutilizables de café o de agua, la loza de plástico o para bebés o niños, entre otros. Por otra parte, establecer metas por tipo de polímero o de producto es una condición lejana a la realidad del reciclaje en Colombia. En Colombia, la separación en la fuente de los aprovechables es deficiente y son los recicladores los encargados de recuperar el material para venderlo como materia prima a los transformadores. No es factible, por falta de conocimiento o por complejidades logísticas, que los recicladores o las asociaciones diferencien el residuo para reciclar por tipo de resina o por tipo producto. Adicionalmente, existen muchos productos que contienen	Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones: 2. Alternativas sostenibles. Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables o plásticos reutilizables o biodegradables o compostables en condiciones medioambientales certificadas ambientales naturales para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso. También se considerarán como alternativas sostenibles aquellos productos que son elaborados de materiales plásticos reciclados y que pueden pasar por un proceso de reciclaje efectivo, que cuentan con

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
	diferentes tipos de materiales plásticos que están mezclados en capas. A su vez, el término "condiciones ambientales naturales" es ambiguo. Se debe hablar de condiciones medioambientales que deben ser certificadas de acuerdo con los estándares y normas internacionales. Entre ellas, las normas técnicas internacionales de biodegradación: NTC-5991-2014, ASTM D6400, ASTM D5338, UNE-EN-ISO 13432:2000-11 o DIN V54900-2, ASTM 07475-11, ASTM D5511, ASTM D5526, ASTM D6691, ASTM D5338, y Normas 05951-96 (2002), o las que se adicionen, modifiquen o sustituyan y en cualquier caso, no debe contener sustancias de interés en su composición como Zinc (Zn), Cobre (Cu), Níquel (Ni), Cadmio (Cd), Plomo (Pb), Mercurio (Hg), Cromo (Cr), Arsénico (As) y Cobalto (Co). Aun así, más allá de plásticos biodegradables, se debe hablar de materiales plásticos compostables . En la biodegradación NO se definen las condiciones ambientales, en la compostabilidad SI, de acuerdo a los diferentes ensayos (Industrial, home soil, water, marine, etc.) establecidos en los estándares internacionales de compostabilidad como la norma europea sobre compostabilidad de envases - EN 13432, la cual, requiere 4 pruebas o ensayos: <ul style="list-style-type: none"> • Prueba de biodegradación: descomposición química de materiales en CO2, agua y minerales. De acuerdo con la norma, al menos el 90% del material debe descomponerse por acción biológica en un plazo de 6 meses. • Ensayo sobre el contenido de metales pesados: materia volátil- 50%, metales pesados (Cu, Zn, Ni, Cd, Pb, Hg, Cr, Mo, Se, As) y flúor por debajo del límite. • Prueba de desintegración: desmoronamiento físico del producto en pequeños fragmentos. • Prueba de ecotoxicidad: mide si el producto compostado no ejerce ningún efecto negativo sobre las plantas. La norma ASTM 6400 es la norma de compostabilidad equivalente para Estados	una cadena de valor debidamente constituida que permite su aprovechamiento, y se encuentran sometidos a metas individualizadas por tipo de producto y/o polímero establecidas en el marco de un modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor. Materiales compostables. Son aquellos que se convierten en compost (fertilizante orgánico) bajo condiciones y variables controladas (tiempo, temperatura, humedad, microorganismos, entre otros), establecidas en normas específicas y estándares de certificación que deben ser reglamentados. Condiciones medioambientales: son las condiciones de temperatura, humedad, tiempo y otras requeridas, que serán definidas por las autoridades competentes en las que se lleva a cabo la biodegradación de los materiales.

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
	Unidos. Algunos materiales oxobiodegradables, oxodegradables o oxofragmentables, podrían pasar ensayos o pruebas de desintegración, sin embargo, no han logrado certificarse bajo los estándares internacionales más reconocidos, por no pasan las pruebas o ensayos sobre biodegradación porque no generan Co2. Tampoco pasan las pruebas de ecotoxicidad que miden si el producto compostado no ejerce ningún efecto negativo sobre las plantas. Es importante también tener en cuenta que, respecto a la biodegradación, existen ensayos, más no certificados de biodegradación, como si existen certificados de COMPOSTABILIDAD. Otra razón es la valorización que tendrán los residuos generados por estos nuevos materiales sostenibles, considerando el aporte a la economía circular como hoy lo hacen otros materiales como el PET. Los materiales biodegradables no tienen ninguna revalorización, simplemente son absorbidos por el entorno y el tiempo depende de múltiples factores. Mientras que los materiales compostables tienen el beneficio de convertirse en compost a través de procesos de compostaje casero o home compost o de compostaje industrial. Incluirlos en el alcance de la ley, permite incentivar los procesos de compostaje casero e industrial, incentivando el desarrollo de esta industria. El compost generado, es un fertilizante orgánico que podría entrar a apoyar otros sectores de la economía como el "agro". Se podrían revalorizar estos insumos, generando fertilizantes alternativos que alivien las problemáticas y altos costos de los abonos y fertilizantes químicos. Por esta razón. Es necesario que se incorpore el término "COMPOSTABLES" que había parte del proyecto anterior y que por alguna razón fue eliminado. Según lo expuesto en el punto anterior, se propone incluir las definiciones de materiales compostables y condiciones medioambientales.	

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohíbe la introducción en el mercado, comercialización y distribución, en el territorio nacional de los productos listados en el artículo 5°, en los plazos del artículo 6°, que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido.	Técnicamente los productos se fabrican con resinas plásticas independientemente de si son de un uso o de múltiples usos. Se sugiere eliminar la referencia o especificación de la resina poliestireno expandido porque cualquier otro polímero podría ser usado para fabricar Plásticos de un Solo Uso, porque con el Poliestireno expandido se fabrican productos de larga duración. Se sugiere incluir un quinto inciso, que expresamente señale que no están prohibidos los productos considerados como alternativas sostenibles, por ejemplo, los biodegradables en condiciones ambientales naturales.	Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohíbe la introducción en el mercado, comercialización y distribución, en el territorio nacional de los productos listados en el artículo 5°, en los plazos del artículo 6°, que estén fabricados, total o parcialmente, con resina plástica y que sean plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido. Las consideradas como alternativas sostenibles de acuerdo con lo establecido por el numeral 2 del artículo 2 de la presente ley están exceptuadas de las prohibiciones contenidas en este artículo.
Parágrafo 3°. La prohibición respecto a la producción o fabricación de cualquiera de los productos a las que se refiere el artículo primero y el presente artículo, aplicará también cuando el objeto de cualquiera de las actividades sea la exportación de los productos a los que se refiere la presente ley.	De otra parte, las exportaciones de productos y materiales plásticos no se consideran en sí mismos factores que deterioran el ambiente en los términos de nuestro Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y dentro de la exposición de motivos, no se sustenta con suficiencia técnica científica la necesidad de prohibir las exportaciones. Además, hay que tener en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un instrumento que permita limitar la comercialización de productos nacionales en el exterior. Al respecto, en asuntos de materia ambiental internacional, la obligación del Estado colombiano es "regular la utilización de recursos naturales renovables compartidos con países limítrofes" y "la adopción de medidas para que no cause perjuicios sensibles a otros países el uso puramente interno de los recursos naturales" (art. 10 Dec. 2811/74), es decir, que sólo podría regularse [o restringirse] la exportación si las materias primas de estos productos provienen de ecosistemas compartidos en las zonas de frontera o que con su producción se causen perjuicios ambientales a los países vecinos, situación que hasta el momento no está demostrada.	Parágrafo 3°. La prohibición respecto a la producción o fabricación de cualquiera de los productos a las que se refiere el artículo primero y el presente artículo, aplicará también cuando el objeto de cualquiera de las actividades sea la exportación de los productos a los que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
	<p>Adicionalmente, en gracia de discusión, las restricciones al ingreso de las mercancías corresponden a cada Estado en particular, conforme su legislación interna, y son éstos los que establecen libremente las condiciones, características y naturaleza de las restricciones para las importaciones, según el entendimiento o acuerdo bilateral, plurilateral o multilateral entre Estados que se encuentre vigente, y no lo contrario.</p> <p>Por lo tanto, la prohibición a las exportaciones contemplada en el Proyecto resulta una medida desproporcionada, gravosa y carece de fundamento jurídico y técnico suficiente para efectos del objeto que se pretende con esta ley.</p> <p>Ahora bien, la justificación de la nueva proposición incluida del texto a debatir por parte de la Senadora Ponente, señala que la prohibición a las exportaciones se justifica en lo siguiente:</p> <p><i>"Igualmente, en aras de guardar concordancia con lo acordado en la quinta sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEA-5) llevada a cabo en Nairobi (Kenia) entre el 29 de febrero y el 02 de marzo del presente año, se retoma la prohibición de las exportaciones únicamente respecto de los productos contemplados en el artículo 5º del presente proyecto".</i></p> <p>No obstante, resulta insuficiente la justificación aludida en la medida que, el compromiso derivado de la Quinta Sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEA-5.1) fue la creación de un Comité Intergubernamental de Negociación que redactará una propuesta de proyecto de acuerdo global legalmente vinculante para fines de 2024, que estará centrado en el ciclo de vida completo del plástico, incluida su producción, diseño y eliminación, apostándole a una economía circular.</p> <p>En ese sentido, por un lado, no resulta claro que los compromisos adquiridos por Colombia sean distintos de lo pactado por las demás naciones, y por otro, no es cierto que dicho compromiso</p>	

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
	<p>Incluya textualmente la prohibición a las exportaciones.</p> <p>Inclusive, no sólo el Parágrafo 3 del Artículo 4 de este Proyecto resultaría inviable e injustificado ante un acuerdo internacional que regulara de manera distinta lo que pretende regular esta norma, sino que todo el Proyecto de Ley en su conjunto lo sería, como quiera que, se encuentra desconociendo el ordenamiento jurídico ya existente en el país (como la Estrategia Nacional de Economía Circular, el régimen de Responsabilidad Extendida del Productor [Resolución 1407/2018, Resolución 1342 de 2020], el Plan Nacional para la Gestión Sostenible de los Plásticos de un Solo Uso y las múltiples normas locales).</p> <p>Lo que, en última instancia, generaría mayor dispersión y proliferación normativa, y, además, iría en contravía de lo que eventualmente se decida frente a un tratado internacional con efectos vinculantes, que produciría reprocesos y el desgaste de esfuerzos para todos los actores de la cadena, incluidas las autoridades</p>	
Artículo 5º. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4º aplica para los siguientes productos plásticos de un solo uso, incluidos aquellos elaborados de poliestireno expandido y los fabricados con plástico oxodegradable:	Se sugiere eliminar la referencia o especificación de la resina poliestireno expandido teniendo en cuenta que cualquier otro polímero podría ser usado para fabricar productos plásticos de un solo uso y la norma no cita a todos los polímeros con los que se fabrica, de otra parte, con el Poliestireno expandido también se fabrican productos de larga duración.	Artículo 5º. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4º aplica para los siguientes productos plásticos de un solo uso, incluidos aquellos elaborados de poliestireno expandido y los fabricados con plástico oxodegradable:
3. Rollos de bolsas vacías en superficies comerciales para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos a granel, excepto para los productos de origen animal crudos;	Prohibir la introducción en el mercado, comercialización, distribución y exportación de los productos de los numerales 4, 5, 9 y 13 generaría un impacto social importante en la pérdida de empleos y al encarecer el precio de alimentos y bebidas. Implicaría también una pérdida de ingresos y un sobrecosto para cafeterías, ventas ambulantes, restaurantes, hospitales, hoteles, colegios, universidades, entre otros. Lo anterior, debido a que se reducirían las alternativas de comercialización de sus productos, para este tipo de establecimientos. Además, la prohibición imposibilitaría la distribución de productos húmedos como frutas, ensaladas, sopas, salsas, bebidas, verduras y tubérculos cocinados, alimentos calientes, entre otros.	3. Rollos de bolsas vacías en superficies comerciales para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos a granel, excepto para los productos de origen animal crudos.

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
	<p>En la mayoría de los casos, no existen sustitutos para el empaque o transporte de estos productos. Otros materiales no permiten contener el producto y protegerlo de igual forma al plástico. En cualquier caso, estos productos fabricados con materiales sustitutos requerirían de una película plástica para la impermeabilización. En el caso de los plásticos biodegradables, no se puede garantizar su proceso de degradación, debido a que no existe en Colombia la infraestructura de compostaje para tal fin.</p> <p>El material plástico es necesario para conservar los nutrientes y las vitaminas de los alimentos, protegiéndolos de la luz y el oxígeno. En este sentido, el plástico garantiza la inocuidad y el cumplimiento de estándares sanitarios.</p> <p>En el caso de las frutas, verduras, hortalizas y similares, los empaques, envases y recipientes impiden su desperdicio, con sus consecuentes impactos sociales y ambientales. Es importante tener en cuenta que cerca del 7% de las emisiones de gases efecto invernadero a nivel global son producidas por las emisiones de residuos, de los cuales más de la mitad corresponden al material orgánico de los alimentos.</p> <p>Sustituir el plástico por otros materiales representaría un incremento de cerca de 200% a 300% del precio del producto, lo cual significaría un aumento en los costos para los establecimientos que los utilizan.</p> <p>En colegios públicos, universidades y similares, se utilizan las vajillas y cubiertos plásticos, puesto que esto significa un ahorro importante y un menor consumo de agua. Estos platos, bandejas, cucharas, tenedores, etc., generalmente son reutilizados, y en todo caso, son reciclables. En hospitales, estos productos son esenciales para evitar el contagio de enfermedades, en cárceles, por motivo de seguridad, no es recomendable eliminar el uso de este tipo de artículos plásticos, y en hoteles y playas, tampoco puesto que los sustitutos representan un riesgo para los visitantes.</p>	

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
	<p>Preocupa, en particular, las ventas ambulantes, tiendas de barrio, cafeterías, entre otros locales de alimentos y bebidas que recurrentemente utilizan estos artículos plásticos para envasar sus productos y cuya estructura de costos no les permite sustituirlos por otros materiales diferentes al plástico. También los restaurantes que venden almuerzos para llevar incrementarán sus precios y los ciudadanos tendrán que pagar más.</p> <p>En cuanto a los productos incluidos en el numeral 13 es importante señalar que la comercialización de ciertas frutas, verduras, tubérculos y demás alimentos señalados en el numeral, requieren condiciones especiales de conservación a fin de evitar no sólo su deterioro, sino también cumplir los requisitos sanitarios exigidos, evitar la contaminación cruzada y el desperdicio.</p> <p>El uso del plástico en envases, empaques o envolturas de alimentos y bebidas tiene un sustento en el marco de los derechos de los consumidores en el Código Sanitario Nacional (arts. 252, 26, Ley 9/79), conforme los cuales las superficies que estén en contacto con los alimentos o bebidas deben ser inertes a éstos y no modificar sus características organolépticas y fisicoquímicas. Estos envases y embalajes deben estar fabricados con materiales que garanticen la inocuidad del alimento, impedir la migración y conferir una protección adecuada contra la contaminación, de conformidad con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social (Resoluciones 683, 4142 y 4143 de 2012; 834, 835 y 2674 de 2013). La Resolución 4143 del 2012 señala frente a los requisitos sanitarios que: Artículo 4. Lista positiva de sustancias permitidas. Las sustancias, polímeros y aditivos empleados en la fabricación de objetos, envases, materiales y equipamientos plásticos y elastoméricos y sus aditivos, destinados a entrar en contacto con los alimentos y bebidas, deben estar en las listas positivas son de la FDA (Food and Drug Administration), CE (Unión Europea) o MERCOSUR.</p> <p>Elo quiere decir, que se deben garantizar en estos materiales unos límites máximos de</p>	

ARTICULO	COMENTARIO/JUSTIFICACION	PROPUESTA
	<p>composición y migración específica para que puedan ser puestos para el consumo del público, características que únicamente aseguran los plásticos y, por lo tanto, no tienen sustitutos.</p> <p>¿En qué se empastrarán las pulpas de fruta, frutas y tubérculos congelados? No hay sustitutos de empaque.</p> <p>Peor aún en el caso de la exportación de estos productos, su transporte se realiza ya empastrado en estos envases plásticos precisamente para garantizar la menor manipulación y maltrato posible del producto en el traslado y que lleguen en las mejores condiciones posibles a su destino final.</p> <p>Por otro lado, se debe resaltar que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3651 de 2014, para el transporte de huevo se requiere utilizar para el empaque material desechable nuevo, es decir, el mismo es de un único uso. Los avicultores utilizan plástico como vinypel, tapas y zunchos de plástico con dos propósitos: (i) Garantizar la inocuidad del producto y (ii) proteger la integridad del mismo pues, debido a que el huevo es delicado, si no se utilizan este tipo de materiales los mismos podrían quebrarse.</p> <p>A lo anterior debe agregarse, que el huevo es un producto crudo de origen animal, tal y como lo contempla la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 5 que indica:</p> <p>3. Rollos de bolsas vacías en superficies comerciales para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos a granel, excepto para los productos de origen animal crudo.</p> <p>Y que el huevo, aunque va empastrado en bandejas, es considerado una venta a granel. Así se deriva del Anexo 1 de la Circular Externa DAB-400-0201-17 expedida por el INVIMA, la cual establece que la venta de bandejas de huevo se entiende como venta del producto a granel.</p> <p>A su vez, el numeral 9 del artículo 5 genera inconvenientes para la comercialización de huevos en cáscara pues omite la redefinición</p>	

ARTICULO	COMENTARIO/JUSTIFICACION	PROPUESTA
	<p>sobre comercializar en bandejas nuevas.</p> <p>En consecuencia, se propone eliminar estos productos de la prohibición.</p>	
4. Envases o empaques, recipientes y bolsas para contener líquidos no preenvasados, para consumo inmediato, para llevar o para entregas a domicilio.	Ibidem	4. Envases o empaques, recipientes y bolsas para contener líquidos no preenvasados, para consumo inmediato, para llevar o para entregas a domicilio.
9. Envases o empaques y recipientes para contener o llevar comidas o alimentos para consumo inmediato utilizados para llevar o para entregas a domicilio.	Ibidem	9. Envases o empaques y recipientes para contener o llevar comidas o alimentos para consumo inmediato utilizados para llevar o para entregas a domicilio.
13. Empaques, envases o cualquier recipiente empleado para la comercialización, al consumidor final, de frutas, verduras, tubérculos, hierbas aromáticas, hortalizas, hongos y huevos, que en su estado natural cuenten con cáscara;	Ibidem	13. Empaques, envases o cualquier recipiente empleado para la comercialización, al consumidor final, de frutas, verduras, tubérculos, hierbas aromáticas, hortalizas, hongos y huevos, que en su estado natural cuenten con cáscara;
<p>Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual señalada en el artículo 4º, los plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p>	<p>¿Quién define cuando requieren o si requieren bolsa o recipiente plástico?</p> <p>Esta no es una competencia del INVIMA.</p> <p>Falta numeral 7</p> <p>Se sugiere incluir una nueva excepción que permita que los productos fabricados con plástico 100% reciclado también estén exceptuados de la prohibición.</p> <p>Esto permitiría que las empresas fabricantes una alternativa sostenible, al usar materia prima 100% reciclada, no utiliza materia prima virgen.</p> <p>Se propone la inclusión de una excepción que había sido aceptada previamente por la Comisión creada en la discusión en segunda debate, pero que finalmente no quedó incluido en el texto aprobado, relacionado con los elementos de plástico de un solo uso empleados para el manejo almacenamiento y fabricación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y suplementos dietarios.</p>	<p>Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual señalada en el artículo 4º, los plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p> <p>Aquellos productos fabricados con 100% de materia prima plástica reciclada certificada por un organismo certificador independiente.</p> <p>Contener y preservar materias primas y alimentos preenvasados que garanticen la inocuidad de acuerdo con la legislación sanitaria.</p> <p>Insumentos y materiales empleados en el manejo, almacenamiento temporal; fabricación y análisis de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, y alimentos para propósitos médicos especiales; o emplearlos en cualquier punto de la</p>

ARTICULO	COMENTARIO/JUSTIFICACION	PROPUESTA
	<p>cadena productiva, así como sus envases y empaques.</p> <p>Pitillos de base polimérica que, por razones de asepsia o inocuidad, se comercializan como una única unidad de venta adheridos a envases de una capacidad máxima de 300ml. Estos pitillos deberán contar con sistema de retención para facilitar su recolección y reciclaje junto con el envase.</p> <p>En caso de que el plástico se prohibiera en medicamentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y alimentos para propósito médico especial, se podría generar desabastecimientos al no existir opciones de sustitución. En este caso, cabe resaltar que algunos fabricantes de plásticos usados para fines farmacéuticos, han empezado a realizar ensayos con nuevos polímeros biodegradables, pero a la fecha no se cuentan con resultados de éxito.</p> <p>Finalmente, se propone incluir una excepción más para los pitillos adheridos a envases por razones de inocuidad y asepsia, diferenciando los mismos, de aquellos que se entregan sueltos. Sin estos, soluciones de envasado aséptico en envases de porción pierden su funcionalidad con impacto en la población beneficiaria, pero también en la actividad económica de la compañía.</p>	
9. En cualquier caso, aquellos empaques o envases de los productos tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar, salvo aquellos que tengan por objeto empastrar o envasar frutas, verduras y tubérculos que en su estado natural cuenten con cáscara; hierbas aromáticas; hortalizas; hongos; huevos; ropa de lavandería; diarios; periódicos; y	<p>Teniendo en cuenta la solicitud de eliminar los numerales 4, 5, 9 y 13 del artículo 5 debe justificarse el numeral 9 del parágrafo del mismo artículo</p>	<p>9. En cualquier caso, aquellos empaques o envases de los productos tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar, salvo aquellos que tengan por objeto empastrar o envasar frutas, verduras y tubérculos que en su estado natural cuenten con cáscara; hierbas aromáticas; hortalizas; hongos; huevos; ropa de lavandería; diarios; periódicos; y</p>

ARTICULO	COMENTARIO/JUSTIFICACION	PROPUESTA
empaques para líquidos, alimentos y comidas no preenvasados, para consumo inmediato, para llevar o para entrega a domicilio.		empaques para líquidos, alimentos y comidas no preenvasados, para consumo inmediato, para llevar o para entrega a domicilio.
Artículo 6º. Plazos de aplicación. Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de introducción en el mercado, comercialización y/o distribución de los productos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5º:	<p>Los plazos establecidos no otorgan suficiente tiempo para la reconversión industrial o para desarrollar los ajustes internos que se requieren para hacer frente a las prohibiciones propuestas.</p> <p>La ley prevé varios instrumentos de reglamentación para su aplicación por lo tanto se debe esperar a que existan las mismas para poder realizar la adaptación a la implementación de la ley.</p> <p>El Gobierno Nacional, las empresas y los trabajadores concertarán a corto, mediano y largo plazo distintas alternativas laborales e iniciativas de emprendimiento que mitiguen los eventuales impactos socioeconómicos derivados de la Ley, tal como lo establece el Parágrafo 4 del Artículo 4 del texto propuesto. No obstante, no se señala ningún mecanismo concreto de concertación, ni plazos ni articuladores, por lo que no se estima el tiempo en el cual probablemente se acuerden y se implementen esas medidas y los impactos económicos de la Ley son aún indeterminados, lo que no sólo genera incertidumbre frente a sus efectos, sino que dificulta la sustitución pretendida.</p> <p>En ese sentido, se propone que el plazo de aplicación de las prohibiciones se unifique y amplíe a ocho (8) años.</p>	<p>Artículo 6º. Plazos de aplicación. Para efectos de proteger la economía nacional, se establece los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de introducción en el mercado, comercialización y/o distribución de los productos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5º: <u>si años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>
1. La prohibición de los numerales 1, 2, 3, 7 y 11 se aplicará al término de los dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Ibidem	1. La prohibición de los numerales 1, 2, 3, 7 y 11 se aplicará al término de los dos años contados a partir de la presente ley.
2. La prohibición de los numerales 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 se aplicará al término de los cuatro años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Ibidem	2. La prohibición de los numerales 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 se aplicará al término de los cuatro años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
Parágrafo. La prohibición respecto de la exportación de los productos señalados en el artículo 5º de la presente ley se aplicará al término de los cuatro años contados a partir de	Ibidem	Parágrafo. La prohibición respecto de la exportación de los productos señalados en el artículo 5º de la presente ley se aplicará al término de los cuatro años contados a partir de

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
la entrada en vigencia de la presente ley.		la entrada en vigencia de la presente ley.
Artículo 7°. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir acciones efectivas para lograr la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos del artículo 2° en cumplimiento del Plan Nacional para la Gestión Sostenible de los Plásticos de un Solo Uso y hacer efectiva la prohibición relativa a la introducción al mercado, comercialización y/o distribución y exportación de estos productos en los plazos señalados en el artículo 5. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector público, el sector privado y la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.	Se propone eliminación. El artículo plantea la creación de una Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso, sin embargo, esta política como así lo menciona el texto propuesto, está relacionada y se considera incluida en el Plan Nacional para la Gestión Sostenible de los Plásticos de un Solo Uso, ya existente desde mayo de 2021. Al respecto, la creación de una política adicional resulta redundante, en especial, considerando que el Plan Nacional para la Gestión Sostenible de los Plásticos de un Solo Uso fue expedido apenas en mayo de 2021, sin que se permita evidenciar aún sus resultados y el proceso de implementación a fin de considerar los efectos y modificaciones a futuro. En ese mismo sentido, las disposiciones que se incluyen en este Proyecto de Ley ya están incorporadas en el referido Plan, como la Sustitución Gradual de materiales de productos de Plásticos de un Solo Uso, el Fortalecimiento de la Cadena de Aprovechamiento, Promover productos reutilizables en establecimientos de comercio, la Gestión Ambiental en domicilios de comida, Restricción a los Plásticos oxodegradables y la Prohibición del ingreso y uso de PSU en áreas del Sistema de Parques Nacionales, entre otras medidas contempladas en sus líneas de acción, incluyendo estrategias de Ecodiseño y Etiquetado, restricción a las Compras Públicas relacionadas con plásticos de un solo uso, Investigación, Educación e Incentivos. Además, también se encuentran incluidas varias de sus proposiciones dentro de la Estrategia Nacional de Economía Circular. Por lo tanto, el presente Proyecto de Ley es redundante de un instrumento de comando y control ya existente y va en contra del principio unidad de materia legislativa y seguridad jurídica.	Artículo 7°. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir acciones efectivas para lograr la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos del artículo 2° en cumplimiento del Plan Nacional para la Gestión Sostenible de los Plásticos de un Solo Uso y hacer efectiva la prohibición relativa a la introducción al mercado, comercialización y/o distribución y exportación de estos productos en los plazos señalados en el artículo 5. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector público, el sector privado y la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.
Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de productos plásticos de un solo uso tanto en el período de	Ibidem	Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de productos plásticos de un solo uso tanto en el período de

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
11. Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo.	Ibidem	11. Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo.
12. Educación ambiental.	Ibidem	12. Educación ambiental.
13. Crecimiento Verde.	Ibidem	13. Crecimiento Verde.
14. Instrumentos de evaluación y revisión.	Ibidem	14. Instrumentos de evaluación y revisión.
15. Las demás que el Gobierno Nacional considere relevantes.	Ibidem	15. Las demás que el Gobierno Nacional considere relevantes.
Parágrafo 1°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.	Ibidem	Parágrafo 1°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.
Parágrafo 2°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al término de los plazos establecidos en el artículo 6°, la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.	Ibidem	Parágrafo 2°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al término de los plazos establecidos en el artículo 6°, la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.
Parágrafo 3°. La implementación de regímenes de responsabilidad extendida del productor, y otras estrategias orientadas a la gestión de residuos sólidos deberán ser complementarias a las medidas de reducción y sustitución de plásticos de un solo uso.	Ibidem	Parágrafo 3°. La implementación de regímenes de responsabilidad extendida del productor, y otras estrategias orientadas a la gestión de residuos sólidos deberán ser complementarias a las medidas de reducción y sustitución de plásticos de un solo uso.

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
transición hasta la entrada en vigencia de la prohibición señalada en el artículo 5°, como para aquellos productos plásticos de un solo uso que no se encuentran cobijados por la misma, así como acciones fijas, un plan de monitoreo, seguimiento y evaluación, y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.		transición hasta la entrada en vigencia de la prohibición señalada en el artículo 5°, como para aquellos productos plásticos de un solo uso que no se encuentran cobijados por la misma, así como acciones fijas, un plan de monitoreo, seguimiento y evaluación, y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.
Las líneas del Plan de Acción deben establecer medidas que garanticen la reducción del consumo y la sustitución mediante alternativas sostenibles de productos plásticos de un solo uso.	Ibidem	Las líneas del Plan de Acción deben establecer medidas que garanticen la reducción del consumo y la sustitución mediante alternativas sostenibles de productos plásticos de un solo uso.
El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:	Ibidem	El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:
1. Un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos.	Ibidem	1. Un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos.
2. Reducción y sustitución de la producción y el consumo.	Ibidem	2. Reducción y sustitución de la producción y el consumo.
3. Adaptación laboral y reconversión productiva.	Ibidem	3. Adaptación laboral y reconversión productiva.
4. Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles.	Ibidem	4. Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles.
5. Inversión en actividad productiva para la sustitución.	Ibidem	5. Inversión en actividad productiva para la sustitución.
6. Mecanismos de concertación con el sector privado.	Ibidem	6. Mecanismos de concertación con el sector privado.
7. Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles.	Ibidem	7. Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles.
8. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.	Ibidem	8. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.
9. Promoción de sistemas de envases y empaques reutilizables.	Ibidem	9. Promoción de sistemas de envases y empaques reutilizables.
10. Etiquetado estandarizado de plásticos de un solo uso.	Ibidem	10. Etiquetado estandarizado de plásticos de un solo uso.

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
Artículo 8a. Prohibición de plásticos oxodegradables. En el plazo establecido en el numeral segundo del artículo 6°, queda prohibida la introducción en el mercado, comercialización y/o distribución en el territorio nacional de productos fabricados total o parcialmente con plásticos oxodegradables.	Existen otros términos, materiales y definiciones entorno a los mismos oxo, oxodegradables, oxobiodegradables o oxofragmentables. Y en general se debe especificar que entran en esta prohibición cualquier aditivo que se agregue a las resinas plásticas que haga que generen micro plásticos.	Artículo 8a. Prohibición de plásticos oxodegradables. En el plazo establecido en el numeral segundo del artículo 6°, queda prohibida la introducción en el mercado, comercialización y/o distribución en el territorio nacional de productos fabricados total o parcialmente con plásticos oxobiodegradables o oxofragmentables o que contengan cualquier aditivo específico para limitar la biodegradación de los plásticos que haga que se descompongan en fragmentos muy pequeños (micro plásticos).
Artículo 9°. Moratoria a otras tecnologías de degradación del plástico. Se prohíbe la introducción en el mercado, comercialización y/o distribución en el territorio nacional de productos de plástico de un solo uso fabricados con tecnologías de degradación distintas a las señaladas en el artículo 2o como alternativas sostenibles, hasta tanto no se adelanten estudios científicos por instituciones independientes o academia que permitan establecer su biodegradabilidad en condiciones naturales.	Por las razones expuestas en la observación anterior sobre compostables es necesario dar cabida a estos materiales. Es importante que se incluya alguna mención expresa al levantamiento de la prohibición una vez exista certeza sobre esa nueva tecnología para garantizar la seguridad jurídica de quienes se dispongan a introducir en el mercado, comercializar o a distribuir en el territorio nacional de productos de plástico de un solo uso fabricados con la nueva tecnología.	Artículo 9°. Moratoria a otras tecnologías de degradación del plástico. Se prohíbe la introducción en el mercado, comercialización y/o distribución en el territorio nacional de productos de plástico de un solo uso fabricados con tecnologías de degradación distintas a las señaladas en el artículo 2o como alternativas sostenibles, hasta tanto no se adelanten estudios científicos por instituciones independientes o academia que permitan establecer su biodegradabilidad en condiciones medioambientales certificadas para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso. El Ministerio de Ambiente o quien haga sus veces reglamentará, con base en los resultados de los estudios señalados en el inciso anterior, y atendiendo a los principios señalados en el artículo 3o de la presente ley, los requisitos para la introducción en el mercado, comercialización y distribución de nuevas tecnologías de degradación y compostaje del plástico. Una vez adelantados los estudios y validada la tecnología, el citado Ministerio o quien haga sus veces

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
		<i>deberá certificar que dicha tecnología cumple con lo establecido en esta ley y, por lo tanto, está exceptuada de la prohibición y puede ser introducida en el mercado nacional.</i>
El Ministerio de Ambiente o quien haga sus veces reglamentará, con base en los resultados de los estudios señalados en el inciso anterior, y atendiendo a los principios señalados en el artículo 3o de la presente ley, los requisitos para la introducción en el mercado, comercialización y distribución de nuevas tecnologías de degradación del plástico.	Ibidem	Ibidem
Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral con fundamento en el numeral 32 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.	Si bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene las competencias conforme al artículo 5 numeral 32 de la Ley 99/93, es claro que los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Trabajo tienen el conocimiento, la experiencia y las herramientas más indicadas para desarrollar, e implementar un plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Adicionalmente es fundamental mencionar que los recursos para la adaptación laboral y reconversión industrial deben provenir del Estado, pues los empresarios han realizado altas inversiones en maquinaria, capacidad instalada, personal entre otras que realizaron bajo un marco de seguridad jurídica pues estaban desarrollando una actividad económica legal y protegida por la Constitución y las leyes.	
Artículo 12°. Etiquetado de los productos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, incluidos los plásticos bioasados y los plásticos de un solo uso que no estén referidos en el artículo 5° de la presente ley, y que, de acuerdo con el artículo 18, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional.		

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
Artículo 18°. Responsabilidad extendida del productor. Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5°, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP.	Es necesario aclarar que la Responsabilidad Extendida del Productor establecida en el artículo 18 del proyecto de ley es solo para productos plásticos de un solo uso, de lo contrario, al hablar de productos plásticos en general se estarían abarcando productos como sillas, tuberías, autopartes, canecas, entre otros, que no son objeto de esta ley, pues no son plásticos de un solo uso. Pues, el articulado no da claridad sobre el alcance de la responsabilidad extendida del productor; tampoco se diferencian las medidas por tamaño de empresa. Estos son programas de alto costo para los empresarios que, en la práctica, terminan generando pocos impactos positivos y que terminan afectando solamente a los empresarios formales.	Artículo 18°. Responsabilidad extendida del productor. Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5°, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP. Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado productos plásticos de un solo uso deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso bajo un régimen de responsabilidad extendida del productor. 2. Al año 2025, las botellas PET que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse con mínimo 20% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040. Estas medidas definidas en el numeral 2 y 3 aplicaran para los envases que por sus características técnicas y, de acuerdo a las normativas vigentes del INVIMA, puedan incorporar material reciclado.
2. Al año 2025, las botellas PET que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse con mínimo 20% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040. Estas medidas definidas en el numeral 2 y 3 aplicaran para los envases que por sus características técnicas y, de acuerdo a las normativas vigentes del INVIMA, puedan incorporar material reciclado.	Se sugiere modificar el numeral pues técnicamente cuando se trata de resina PET reciclada, su comportamiento es diferente según si su proceso de llenado es en caliente o en frío. El proceso de llenado de botellas en caliente, que tiene unas condiciones de mayor exigencia que el de llenado en frío.	2. Al año 2025, las botellas PET que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse con mínimo 20% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040. Estas medidas definidas en el numeral 2 y 3 aplicaran para los envases que por sus características técnicas en el proceso de llenado lo permitan y, de acuerdo a las normativas vigentes del INVIMA, puedan incorporar material reciclado.
3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento de las botellas, los envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad deberá ser de al menos el 45%.	No es claro porque agregan una obligación para unos productos tan específicos que no son considerados de un solo uso como los envases para líquidos y botellas fabricados con Polietileno de alta densidad	3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento de las botellas, los envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad deberá ser de al menos el 45%.
4. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos deberán ser recolectados al 90%;	Las botellas ya tienen unas metas de aprovechamiento establecidas en los numerales 1 a 3, lo establecido en el numeral 4 estaría estableciendo porcentajes diferentes a los ya señalados en numerales previos. Esto si la	4. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos deberán ser recolectados al 90%.

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP, con el objetivo de informar:		
3. Contenido de plásticos en los productos;	Los incisos 3 y 4 del artículo se contradicen, pues mientras uno señala que las etiquetas tienen que ser parte integral del envase y en el otro se señala que se usar otras herramientas tecnológicas y que estos instrumentos podrán ser parte integral. Se propone corregir la contradicción. A su vez, se genera una obligación adicional de etiquetado. Esto ocasiona graves afectaciones a los productores; para el caso de alimentos se está en proceso de implementación de la Resolución 810 de 2021 sobre etiquetado nutricional, con esta disposición, se introduce otro etiquetado lo que genera mayores erogaciones para el sector de alimentos. Debe recordarse que los empaques se realizan para periodos de tiempo largos con el fin de que los inventarios sean más económicos. Así mismo, esta disposición, terminará impactando al producto importado, por lo que es necesario que se adelante la consulta correspondiente ante la OMC con el fin de evitar la configuración de una OTC.	
4. Condiciones de reciclabilidad	Ibidem	
Artículo 14°. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan plásticos de un solo uso y fomento a las compras públicas de productos sustitutos. Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993, el artículo 13o de la Ley 1150 de 2007, y las entidades privadas que cumplan funciones públicas, la suscripción de contratos para el suministro de plásticos de un solo uso o de productos empacados y/o envasados en ellos, de conformidad con las prohibiciones y excepciones establecidas en el artículo 5° de esta Ley. La prohibición entrará en vigor	Las acciones señaladas por el artículo 14 relativas a prohibición institucional de productos plásticos de un solo uso, deben estar enmarcadas en el contenido de la ley y no ampliadas a otro tipo de productos. Por lo tanto, es importante señalar expresamente esto para evitar que por interpretaciones diferentes algunas entidades amplien las prohibiciones a otros productos o eliminen excepciones ya consagradas en la ley.	Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, dichas entidades deberán reglamentar e implementar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso, de conformidad con las prohibiciones y excepciones señaladas en el artículo 5° de la presente ley y la transición definitiva, al momento de la entrada en vigencia de la prohibición señalada en el inciso anterior, hacia alternativas sostenibles en la contratación estatal.

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
Artículo 18°. Responsabilidad extendida del productor. Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5°, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP.	palabra recolectados significa aprovechados. Adicionalmente es una sobreregulación que afecta a la industria de bebidas de manera mucho más gravosa que a otras industrias. Se considera que el numeral no necesario, todo vez que la empresa que esté obligada a incorporar material reciclado en sus botellas, por supuesto debe asegurar una recolección de un volumen de material mucho mayor dado el patrón de pérdidas y de rechazos normales que se dan en el proceso botella a botella grado alimenticio. Este numeral estaría imponiendo a la industria, la creación de un sistema de depósito, que si bien es aplicable en la Unión Europea en Colombia no lo sería y por el contrario ocasionaría un gran impacto social para los recicladores, así como una pedida de valor tanto para los Sistema REP como para el Sistema de Servicio Público de Aseo ya que los pondría a competir.	En lo que respecta a los plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño, en el marco de la REP, se deberá:
2. Al año 2025, las botellas PET que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse con mínimo 20% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040. Estas medidas definidas en el numeral 2 y 3 aplicaran para los envases que por sus características técnicas y, de acuerdo a las normativas vigentes del INVIMA, puedan incorporar material reciclado.	En referencia a los plásticos utilizados para protección de elementos para construcción como vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño, consideramos que no existe un marco técnico que justifique las exigencias asociadas a los porcentajes de plásticos requeridos en su fabricación en los próximos 8 años, razón por la cual proponemos que la ley enfoque sus acciones en el marco del artículo 5 el cual describe el ámbito de aplicación.	En lo que respecta a los plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño, en el marco de la REP, se deberá:
3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento de las botellas, los envases y recipientes para contener líquidos elaborados con polietileno de alta densidad deberá ser de al menos el 45%.	Ibidem	1.- Al año 2025, fabricarse con mínimo 40% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 60% al año 2030.
4. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos deberán ser recolectados al 90%;	Ibidem	2.- Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%.
	Ibidem	3.- Al año 2030, lograr una recolección del 98%.

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
Parágrafo 2º. Los productores e importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 5º de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.	Finalmente, afectaría a los recicladores de oficio, la población más vulnerable del país. En el evento en que la industria de bebidas con el fin de asegurar la meta o % de efectividad deba instalar un sistema de logística inversa de plano eliminará el trabajo de apoyo que desde los Sistemas de RIP está ya brindando a los recicladores de oficio. Sin el acceso a las botellas PET, las Asociaciones de Recicladores de Oficio perderían de plano el 30 % de sus ingresos mensuales.	Parágrafo 2º. Los productores o importadores de productos exceptuados en el parágrafo del artículo 5º de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.
Parágrafo 4º. Para garantizar el cumplimiento de la incorporación establecida en los numerales 1-5 sobre responsabilidad extendida al productor se tomarán las siguientes medidas:	Este parágrafo debe eliminarse puesto que no es coherente con el título y el objeto del proyecto de ley, incluyendo medidas adicionales sobre otro tipo de productos plásticos que no son de un solo uso, excediendo por lo tanto al objeto y ámbito de aplicación de la misma.	Parágrafo 4º. Para garantizar el cumplimiento de la incorporación establecida en los numerales 1-5 sobre responsabilidad extendida al productor se tomarán las siguientes medidas:
4.2. Se permitirá por el término de cinco años la exportación de botellas posconsumo y otros elementos de PET con destino a la fabricación de resina que luego será importada, para efectos de dar cumplimiento a las metas trazadas en este artículo. Vencidos los cinco años, que empezarán a contar desde la entrada en vigencia de esta norma, y de conformidad con la información de la que trata el numeral anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la capacidad instalada local de transformación de resina PET reciclada para determinar si es suficiente para cubrir la demanda nacional. En caso de que no sea posible, se podrá prorrogar la posibilidad a la que hace referencia este numeral por una sola vez, por el mismo periodo.	Las medidas establecidas por el artículo 18 están dirigidas y afectan a productos plásticos fabricados con diferentes tipos de resinas, no únicamente para los productos fabricados con PET, por lo tanto, los incentivos y las medidas transitorias o la ampliación de plazos debe contemplarse para todas las resinas en igualdad de condiciones.	
4.3. El gobierno nacional estimulará la innovación en los productores de envases de PET.	Ibidem	
Artículo 19º. Responsabilidad Extendida del Productor para otros productos plásticos. El Gobierno Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley	No serían productos elaborados a partir de plásticos de un solo uso sino productos de plástico o la ampliación de plazos debe contemplarse para todas las resinas en igualdad de condiciones. Por otra parte, dejar la posibilidad de utilizar	Artículo 19º. Responsabilidad Extendida del Productor para otros productos plásticos. El Gobierno Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
presentará al Congreso de la República un proyecto de ley en el que se definan metas de aprovechamiento de residuos de envases y empaques de los demás productos elaborados con plásticos de un solo uso, que sean susceptibles de incorporarse en un modelo de economía circular, y que no se encuentren referidos en el artículo 18. Las metas se individualizarán por tipo de producto y/o polímero, siempre y cuando éstas sean técnicamente posibles.	plásticos reciclables como sustitutos a los productos prohibidos sometidos a la condición incierta de la expedición de la ley es cerrar la oportunidad a los empresarios a reconvertirse en este sentido. La expedición de una ley implica que el proyecto sea presentado por el Gobierno Nacional y aprobado por el Congreso de la República, lo cual no es un hecho cierto. Aprobar una Ley requiere de voluntad política y tiempo, lo cual genera gran incertidumbre. Sería factible que el proyecto no se aprobara y no se lograría la reglamentación. En consecuencia, la reglamentación, al estar ordenada por ley, debe ser expedida por el Gobierno Nacional sin condicionamiento de pasar nuevamente por el Congreso de la República.	ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley, expedirá una reglamentación en el que se definan metas de aprovechamiento de residuos de envases y empaques de los demás productos elaborados con plásticos de un solo uso, que sean susceptibles de incorporarse en un modelo de economía circular, y que no se encuentren referidos en el artículo 18. Las metas se individualizarán por tipo de producto y/o polímero, siempre y cuando éstas sean técnicamente posibles. La expedición de la ley reglamentación a la que se hace referencia en el presente artículo es precondición para que los productos sustitutos elaborados de plásticos que sean reciclables puedan ser considerados como alternativa sostenible para el reemplazo de los productos plásticos de un solo señalado en los artículos 4º y 5º de la presente ley. El Gobierno Nacional definirá e implementará incentivos para el desarrollo de cadenas de valor que permitan alcanzar las metas definidas, en las que deberá incluir de manera preferente a recicladores y asociaciones de recicladores.
Artículo 20º. Certificación "Plástico Neutro". Los productores de bienes plásticos denominados como plásticos de un solo uso de conformidad con lo previsto en esta ley, podrán demostrar que son calificados como "Plástico Neutro", si recuperan y aprovechan la misma cantidad de plástico puesta en el mercado de su propio producto o de un producto realizado con el mismo polímero o mezcla de polímeros de su producto.	Limitar el otorgamiento de la certificación de plástico neutro a la recuperación de exactamente el mismo tipo de polímero es una condición lejana a la realidad del reciclaje en Colombia. La modificación tiene por objeto, entre otros, que los productos en cuya fabricación se utilicen dos o más tipos de resinas también tengan la oportunidad de ser certificados como plástico neutro. El uso de más de una resina en un producto es algo muy normal, pues las mezclas permiten obtener mejores condiciones, por ejemplo, garantizan mayor protección de un producto o mayor resistencia. Por otra parte, la certificación de	Artículo 20º. Certificación "Plástico Neutro". Los productores de bienes plásticos denominados como plásticos de un solo uso de conformidad con lo previsto en esta ley, podrán demostrar que son calificados como "Plástico Neutro", si recuperan y aprovechan la misma cantidad del plástico puesta en el mercado de su propio producto o de un producto realizado con el mismo polímero o mezcla de polímeros de su producto. No se otorgará la certificación de

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
	aprovechamiento de diferentes materias plásticas facilita la trazabilidad de los materiales, puesto que para las asociaciones de recicladores no es sencillo hacer la clasificación por polímero plástico, de modo que se podría perder la posibilidad de certificar residuos de materiales plásticos que están siendo aprovechados	"Plástico Neutro" a aquellos productores que recuperen y aprovechen la cantidad de plástico de un solo uso puesta en el mercado de un producto elaborado a partir de polímeros o materiales distintos a los usados para la elaboración de su propio producto. Aquellos bienes fabricados por empresas certificadas como "Plástico Neutro" estarán exceptuadas de la prohibición de la que trata esta ley y podrán recibir algún tipo de incentivos tributarios reglamentados por el Gobierno Nacional en un término no mayor a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de esta norma. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta norma, el proceso para obtener la certificación de que trata el presente artículo.
Artículo 21º. Incentivo a la madera plástica y elementos relacionados derivados de materiales de fuentes de reciclaje nacional, incluyendo el polialuminio. Las entidades estatales o las privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional y que para el cumplimiento de sus objetivos adquieran bienes o desarrollen obras que sean susceptibles de incorporar elementos o insumos elaborados con madera plástica y elementos relacionados derivados de materiales de fuentes de reciclaje nacional, incluyendo el polialuminio, deberán establecer un puntaje mínimo del cinco por ciento (5%) de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir en una proporción mayor productos o	Teniendo en cuenta que los productos sobre los que versa el proyecto de ley son de resina plástica, no tiene por qué ampliarse a metales, pues se encuentran fuera del ámbito de aplicación y objeto de esta norma, por lo tanto, deben eliminarse las referencias a metales y polialuminio. Adicionalmente, no se deben limitar los incentivos al aprovechamiento mediante la "madera plástica", se deben incentivar el desarrollo y uso de otras tecnologías que permitan un aprovechamiento de residuos plásticos como pueden ser el asfalto modificado con plástico reciclado, el reciclaje químico y las demás que están en desarrollo y permiten una nueva incorporación al ciclo productivo de estos materiales.	Parágrafo 3º. Se establecerán en el mismo sentido incentivos para otros productos derivados con materiales plásticos reciclados de origen nacional, como la incorporación de plásticos reciclados en aplicaciones secundarias como carreteras fabricadas por entidades estatales o privadas que operen en el territorio nacional, el reciclaje químico, y demás tecnologías que se desarrollen a futuro que permitan la fabricación de productos a partir de estos residuos.

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
insumos necesarios para el desarrollo del contrato que está: (1) elaborados con madera plástica elaborada en su totalidad con materiales de fuentes de reciclaje nacional y/o (2) productos elaborados con mezclas de plásticos y metales u otros elementos que provengan de fuentes de reciclaje nacionales.		
Artículo 29º. Recursos provenientes de las sanciones. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente, serán destinados para el desarrollo de programas de limpieza de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos, recuperación de la fauna y flora acuática, promoción de la innovación para la generación de sustitutos, mejoramiento de la capacidad de recolección por parte de recicladores de oficio y asociaciones de recicladores, así como su formalización; y la capacidad instalada para la transformación de resina PET reciclada nacional u otras resinas recicladas nacionales y campañas de comunicación y cultura ciudadana, dentro del área de su jurisdicción.	Al respecto es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, dispone que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva Corporación, como sanciones por violación de las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.	
Artículo 31º. Suspensión transitoria de las prohibiciones. Las prohibiciones contenidas en la presente Ley podrán ser levantadas transitoriamente en el evento en que por razones técnicas, científicas o sanitarias se presente una emergencia económica, social o ecológica, una pandemia o un evento que amerite el uso de Plásticos de un solo uso. Esto siempre y cuando se cuente con la evidencia científica que soporte el levantamiento de la prohibición.	Es preciso establecer con claridad cuál será la entidad llamada a levantar las prohibiciones.	
Artículo 32º. Investigación. El Gobierno Nacional promoverá las inversiones públicas y privadas en investigación aplicada para el	Se reconoce la importancia de incluir medidas tendientes a promover la investigación, pero se hace necesario contar con el análisis de impacto fiscal.	

ARTÍCULO	COMENTARIO/JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA
desarrollo de nuevos materiales, ecodiseño de productos, tratamiento de materiales para el reciclaje y promoción de nuevos negocios de reciclaje o aprovechamiento de residuos plásticos		

Para finalizar, solicitamos que esta comunicación sea enviada a los integrantes de la Comisión Quinta Constitucional del Senado para su conocimiento y análisis pertinente, y repose dentro del expediente del proyecto de ley.

Agradecemos su atención
Cordialmente,



JAIME ALBERTO CABAL
Presidente
CONSEJO GREMIAL NACIONAL

Con copia:
H.S. Daira de Jesús Galvis Méndez, Presidenta de la Comisión Quinta Constitucional de Senado

CONTENIDO

Gaceta número 367 - Martes 26 de abril de 2022
SENADO DE LA REPÚBLICA
ACTAS DE COMISIÓN

Comisión Quinta Constitucional Permanente mesa técnica proyecto de ley número 486 de 2021 Senado-147 de 2020 Cámara, por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la cédula animal y se dictan otras disposiciones.....	Págs. 1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Conceptos jurídicos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Proyecto de ley número 18 de 2021 Senado, por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera.	2
Concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley número 213 de 2021 Senado - 010 de 2020 Cámara, acumulado con el 274 de 2020 Cámara, gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones....	3
Concepto jurídico del Consejo Gremial Nacional al Proyecto de ley de número 213 de 2021 Senado, 10 de 2020 Cámara, por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones....	7